Primera Visitaduría General
Expediente: XXX/XXXX
A petición de: C.E.O.S,
D.P.F.
En agravio de: J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y
C. S. T.

Villahermosa, Tabasco, a 08 de agosto de 2022

Lic. A. L. C. H,
Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento
Constitucional de Paraíso, Tabasco,
P r e s e n t e.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco[1] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente XXX/XXXX iniciado por **C. E. O. S**, D. P. F, por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** atribuibles a servidores públicos adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco**.

I. Antecedentes

2. El XX de XXXX de XXXX esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el expediente de petición número XX/XXXX derivado del escrito presentado por **C. E. O. S**, Defensora Pública Federal, en el que refiere en lo medular lo siguiente:

> *"…las autoridades que detengan a un particular deben hacerlo en los casos de flagrante delito, en base a las disposiciones establecidas en el derecho positivo vigente y contenidas en los distintos ordenamientos legales expedidos por el Congreso de la Unión; asimismo, cuando se trata de un autoridad distinta del Ministerio*

[1] En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

Público, que en el ejercicio de sus funciones detenga a una persona en caso de delito flagrante , debe ponerlo sin demora y con prontitud ente el Ministerio Público; detención prolongada que se advierte de las siguientes actuaciones:

- ***Fecha y Hora de la detención:*** *Según el Informe Policial Homologado, ambos de XX de XXXX de XXXX, suscrito por los CC.* ***J. J. L. D, O. M. L, J. A. A. y M. D. D,*** *elementos de la policía municipal de Paraíso, Tabasco, la detención de* ***J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,*** *se llevó a cabo el* ***XX de XXXX de XXX, a las 01:20 horas****, al estar efectuando recorridos de vigilancia para la prevención del delito en la calle X de XXXXX esquina con XXXX XXXXX en Paraíso, Tabasco.*

- *Fecha y hora de la puesta a disposición: De la carpeta de investigación XXX/XXX/XXX/XXXXXXX/XXXX, se advierte que el Fiscal Titular de la Agencia XXXX XXXX XXXXX de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Tabasco, acordó que la hora de puesta a disposición fue a las (09:13) nueve horas con trece minutos del XXX de XXXX de XXXX, a través del cual se dejó a disposición de esa autoridad a* ***J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,*** *se llevó a cabo el* ***XX de XXXX de XXXX, a las 01:20 horas.***

(…)

3. El XX de XXXX de XXXX la Titular de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, turnó a esta Primera Visitaduría General el expediente número **XX/XXXX** (PADFUP) para su calificación, integración, análisis y resolución.

4. El XX de XXXXX de XXXX se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos.

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

5. Oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX del XX de XXXX de XXXX, con el que se solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, rindiera un informe respecto a los hechos.

6. Acta circunstanciada del XX de XXXX de XXXX, en la que la Visitadora Adjunta hizo constar que compareció la peticionaria y le notificó la admisión de instancia de su expediente a través del oficio XXXX/XX-XXXX/XXXX.

7. Oficio XXXX/XXXX/XXXX del XX de XXXXX de XXXX, con el que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.

II. Evidencias

8. En este caso las constituyen:

9. Oficio XXXX/XXX/XXXX del XX de XXXXX de XXXX, con el que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.

III. Observaciones

10. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número **XXX/XXXX**, iniciado con motivo de los hechos planteados por la D. P. F. **C. E. O. S**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la **Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso Tabasco**.

11. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la legalidad, de la

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.
Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.

12. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

13. **C. E. O. S.** en general refiere que:

- **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** fueron detenidos por elementos de la policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso Tabasco, el día XX de XXXXX de XXXX a las 01:20 horas por el delito de portación de armas de fuego, y fueron puestos a disposición del Fiscal Titular de la Agencia XXXX Investigadora XXXXX de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Tabasco, hasta la 09:13 horas del día mismo día de la detención.

14. Por su parte el Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, al rendir su informe mediante oficio XXX/XXX/XXXX, refirió:

- La detención de **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** fue el día XXXX de XXXX de dos mil XXXX a la una hora con veinte minutos, en la calle XXX de XXXX esquina XXXX XXXX de Paraíso, Tabasco, el motivo de la detención fue la trasportación de armas de fuego en un vehículo.

- Fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de la República.

15. A lo anterior remitió copia del Informe Policial Homologado; valoraciones médicas; formato de entrega recepción del lugar de intervención; acta de inventario de aseguramiento; y constancia de lectura de derecho de los detenidos.

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

16. Habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición, la Comisión consigue acreditar lo siguiente:

B. Hechos acreditados

- **Retención ilegal que derivó en la dilación en la puesta a disposición de la autoridad competente de J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T, de siete horas con cincuenta y tres minutos.**

17. El peticionario en su escrito de petición en lo medular refirió que sus defendidos **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Publico de la Federación de XXXXX, Tabasco, hasta las 09:13 horas del día XX de XXXX de 2020, cuando los hechos que dieron origen a su detención, acontecieron aproximadamente a las 01:20 horas del día XX de XXXX de XXXX, es decir 7 horas con 53 minutos después de haber sido detenidos.

18. Derivado de la anterior, al entrar al estudio de las actuaciones que obran en el sumario se advierte que existió un retardo injustificado en la puesta a disposición de los detenidos **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** ante la autoridad competente, puesto que, se advierte en el Informe Policial Homologado fueron detenidos a las (01:20) una horas con veinte minutos del XXX (XX) de XXXXX de XXXX, y fueron puestos a disposición de la Fiscalía de la Federación de XXXXX, Tabasco, a las (09:13) nueve horas con trece minutos del (XX) de XXXX de XXXX, mismo que resulta injustificable.

19. Lo anterior es así, en razón que del informe policial homologado que remitió la autoridad, se advierte que los agraviados fueron detenidos en la calle XXX de XXXX, esquina con la calle XXXX XXXXX, de Paraíso, Tabasco, a decir de la autoridad a las **(01:20)** una hora con veinte minutos; a las **(01:35)** horas de leyeron sus derechos como detenidos; fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal donde les realizaron las valoraciones médicas a los detenidos en el horario de **02:40; 02:43; 02:50 y 02:55** horas, refiriendo que los certificados médicos les fueron entregados a las **(03:00)** tres horas.

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

20. Cabe destacar que la autoridad a fin de justificar el lapso de tiempo efectuado para poner a disposición de la autoridad a los detenidos **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** refirió en su Informe Policial Homologado textualmente:

> *"…en dicho lugar esperé que se me autorizara la carga de combustible para las unidades en el cual nos trasladaríamos autorizando nuestro jefe inmediato el Subdirector N. A. F. la carga a las 03:45 horas, trasladándonos a la estación de combustible las unidades XXX, XXXX, XXXX, ya que dichas unidades se encontraban con poco combustible, saliendo de la ciudad de Paraíso a las 04:00 horas a una velocidad de 60 km/hrs haciendo un recorrido de traslado de los detenidos de Paraíso-Cárdenas, Tabasco, en un lapso de 120 minutos, arribando a la Procuraduría General de la República a las 06:00 horas de igual manera informo que en dicha dirección no tenemos acceso al registro nacional de detenidos por lo que nos llevó mas tiempo para la puesta a disposición, pidiéndole el apoyo al personal de la policía de la Procuraduría General de la República, terminando dicho registro a las 08:00 horas y procediendo a elaborar el I.P.H…"*

21. De lo que se advierte primeramente que la falta de combustible y el retardo en la autorización para tal efecto, no es una acción que tenga que ver de manera específica con la puesta a disposición de los detenidos; ahora bien, en cuanto al tiempo de traslado, que según refiere se efectuó en un término de dos horas, porque salieron de Paraíso a las cuatro horas (04:00) y llegaron a Cárdenas, Tabasco, a las seis horas (06:00), ya que, circulaban a una velocidad de 60 km/hrs, esto tampoco es razonable, en razón que, ya que la distancia entre Paraíso y Cárdenas, Tabasco, es de 57 kilómetros según Google Maps, **(https://www.rutadistancia.com.mx/distancia-entre-paraiso-a-cardenas tabasco);** por lo que, si circulaban a una velocidad de 60 km/h, debieron **llegar a** su destino en el lapso de una hora, u hora veinte minutos dependiendo el tráfico.

22. En lo que respecta a que no cuentan con los medios para efectuar los registros de los detenidos y por tal motivo requirieron el apoyo de los elementos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, tal circunstancia tampoco justifica el lapso de dos horas que refieren de las seis horas (06:00) a las ocho horas (08:00). Lo mismo

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

acontece con el restante de tiempo de las ocho horas (08:00) a las nueve horas con trece minutos (09:13) en que los recibe la Fiscalía General de la República; lo que demuestra un retardo injustificado en la puesta a disposición de los detenidos, lo que genera una posible responsabilidad administrativa y penal por parte de los elementos aprehensores de los detenidos, dado que su conducta puede encuadrarse en la hipótesis prevista en el artículo 254 de Código Penal del Estado de Tabasco.

23. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que los elementos aprehensores al no efectuar el llenado del Informe Policial Homologado y por ende no realizar el registro de los detenidos de manera inmediata no garantizaron los derechos humanos de estos, circunstancia que establece el artículo 4 párrafo primero de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, que refiere:

> ***Artículo 4.*** *El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.*

24. Además que acorde al artículo 6 de la Ley citada, el número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, por lo que, al no efectuarse este de manera inmediata existió incertidumbre respecto a la localización de **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** por parte de sus familiares, lo que sin duda violentó los derechos humanos de los agraviados.

25. Bajo esas circunstancias es importante destacar, que lo previsto en el artículo 16 párrafo quinto Constitucional se sustenta en que cuando el indiciado sea detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

26. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis constitucional y penal 1a. CLXXV/2013 del rubro "***DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN"***[2] sostuvo un criterio constitucional de que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: **a)** no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; **b)** la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y **c)** no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

27. Los motivos razonables únicamente pueden tener su origen en impedimentos fácticos, reales, comprobables (como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición) y lícitos, los cuales deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades".

28. Lo anterior implica que los policías no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público a fin de ponerlo a su disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.

29. Por lo que, conforme a la referida tesis, para establecer una dilación injustificada ésta no se puede determinar en tiempo, sino se deberá atender a cada caso en concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado, además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a donde deberá ser puesto a disposición.

30. Así mismo en la tesis aislada Constitucional penal 1a. CLXXV/2013 del rubro ***"PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO"[3],*** refiere que. "Las expresiones: "sin demora" o "de manera inmediata" no pueden entenderse como medidas o unidades de tiempo, concretas y específicas en dimensión o duración, sino como referencia de acción respecto del actuar de quien

[2] Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545

[3] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Noviembre de 2016. Registro 2013126.

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

realiza una detención, que es la acción (verbo) de "poner a disposición de la autoridad competente"; la que en sí misma lleva implícita la previa y necesaria realización de todas las condicionantes para lograr una "puesta a disposición" en términos de legalidad, pues poner a disposición no significa simplemente dejar en manos de alguien al detenido, sino necesariamente de una autoridad que tampoco puede ser cualquiera, sino competente, es decir, del Ministerio Público que además también debe ser competente por razón de fuero, materia y adscripción, turno o especialización según el caso, conforme a la normatividad aplicable que en principio es igualmente de observancia obligatoria en el contexto de un orden jurídico integral presuntamente válido. Por tanto, el tiempo para llevar a cabo esa puesta a disposición de manera legal, es decir material y formalmente correcta, es relativo y debe entenderse como el necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agente de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición".

31. Bajo esas circunstancias se considera que existió por parte de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, una dilación indebida en la puesta a disposición de la autoridad competente de **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** en razón que injustificadamente tardaron siete horas con cincuenta y tres minutos (07:53) desde la detención del agraviado hasta la puesta a disposición en la Fiscalía General de la República, sin que justifiquen por medio idóneo alguno la dilación en la puesta a disposición.

C. Derechos Vulnerados

32. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XXX/XXXX**, al ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en vigor, se

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

acredita que las acciones y omisiones por parte de los elementos de la policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Paraíso, Tabasco, en este caso resultan en la vulneración al derecho humano siguiente:

- **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica (en su modalidad de dilación en la puesta a disposición)**

33. Las actuaciones de los servidores públicos dependientes de la autoridad responsable, en este caso resultan en un **indebido ejercicio de la función pública,** por los hechos acreditados en el presente fallo, consistentes en la retención ilegal que derivó en la dilación en la puesta a disposición de la autoridad competente de **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** de siete horas con cincuenta y tres minutos sin que se justifique por medio idóneo la razón del retardo, ya que los argumentos que esgrime la autoridad no son claros y dejan lugar a dudas como una forma de justificar el retardo en la puesta a disposición de **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T**.

34. En principio debemos definir los conceptos de derecho que se invocan, teniendo que el **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Este derecho tiene como propósito el amparo de las personas contra cualquier acto arbitrario de las autoridades.

35. El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. En otras palabras, la legalidad y la seguridad jurídica tiene como principal objetivo dotar de certidumbre al gobernado con respecto a las consecuencias jurídicas que derivan de los actos que realice, pero también, limita y controla la actuación de las autoridades con el fin de evitar que se realicen afectaciones arbitrarias en las esferas jurídicas de las personas.

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.
Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

36. Se entiende por **Prestación indebida de Servicio Público,** a cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia en un servicio público, esto por parte de alguna autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

37. Veamos, en México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º párrafo primero y tercero, establece lo siguiente:

> *"…**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *(…)*
>
> ***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

38. Partiendo de dicha premisa Constitucional, los hechos acreditados que se anuncian en este apartado, redundan en un inadecuado ejercicio de la **función pública** que ocasiona la violación de otros derechos en perjuicio de las personas detenidas por los agentes aprehensores.

39. Es de señalarse que el debido ejercicio de dicha función, forma parte fundamental del derecho humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

40. El artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

> ***Artículo 16.** (…)*

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

41. Este principio de inmediatez se sustenta en que cuando el indiciado sea detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

42. En ese sentido, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto no sea posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.

43. Al respecto, el artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere lo siguiente:

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.
Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

44. En consecuencia, los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente, para que se desarrollen las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

45. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo un criterio constitucional[4] de que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: a) no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; b) la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y c) no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

46. Que estos motivos razonables únicamente pueden tener su origen en impedimentos fácticos, reales, comprobables como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición lícitos, los cuales deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades.

47. Lo anterior implica que los elementos aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario, para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a su disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.

48. Conforme a la referida tesis, para establecer una dilación injustificada, ésta no se puede determinar en tiempo, sino se deberá atender cada caso en concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado, además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a donde deberá ser puesto a disposición.

49. **El Principio 37** del ***"Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"*** de la Organización de la Naciones Unidas, reconoce el derecho de *"toda persona detenida a causa de una infracción penal, a ser llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley, (…) la cual decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria"*.[5]

---

[4] Tesis constitucional y penal "Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición". Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

[5] OHCHR. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Consultable en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention#:~:text=Principio%206,penas%20crueles%2C%20inhumanos%20o%20degradantes.

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

50. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos aceptó en el ***"Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México"***,[6] que "…la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial", esto es porque "el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones". Así mismo, destacó que "la importancia de la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene" es parte crucial para valorar el alcance de la detención; más aún, "si los agentes aprehensores contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (…)". Luego entonces, es obligación de los agentes aprehensores respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

51. misma Corte, reconoce que "cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)"; lo anterior con la finalidad de evitar que la privación de libertad en centros legalmente reconocidos constituye una salvaguarda contra la desaparición forzada.[7] Al respecto, es oportuno señalar que el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa un tratamiento cruel e inhumano, prohibido por el artículo 22 de la Carta Magna y el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

52. En el mismo sentido, al resolver los casos **"Castillo Petruzzi y otros Vs. Perla"** , la Corte consideró que: cuando en el artículo 5 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales señala que "la persona detenida debe ser puesta inmediatamente ante el juez", supone que un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el

[6] Cfr. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia del 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C, No. 220. Párrafos 93, 96 y 101.
[7] Cfr. Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana", Sentencia de 27 de febrero de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C. No. 240, Párr. 176, 177 y 180-

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.
Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

cometido esencial de este artículo es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea.[8]

53. En el Caso **"Tibi vs Ecuador"**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los términos de la garantía que se establece en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto indica que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos como la vida y la integridad personal. No es suficiente que el juzgador tenga conocimiento de la detención de una persona a través de algún documento como es el informe policial homologado, sino que es imperativo que el detenido comparezca personalmente ante la autoridad correspondiente.[9]

54. En ese mismo sentido, en el **"Caso López Álvarez vs Honduras"**, la Corte Interamericana indicó que "conforme al artículo 7.5 de la Convención (Americana sobre Derechos Humanos) y de acuerdo con los principios de control judicial e inmediación procesal, la persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez o autoridad judicial competente. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y de otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento judicial de que una persona está detenida no satisface esa garantía; el detenido debe comparecer personalmente y rendir declaración ante el juez o autoridad competente.[10]

55. Criterios jurisprudenciales de lo que se advierte, la importancia de poner a disposición de la autoridad competente a un detenido, dado que, de existir un retardo injustificado como sucedió en el presente caso, se pone en riesgo otros derechos humanos de los detenidos, como es el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y defensa, entre otros; asimismo, se causa una alteración en

[8] Cfr. Eur. Court H. R., case of Brogan and Others, decision of 23 March 1988, Series A no. 145-B, párrs. 58-59, 61-62.
[9] Cfr. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 118.
[10] Cfr. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 87.

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.
Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

la integridad de la persona detenida pues un retardo injustificado causa inquietud al no saber la persona qué sucederá con ella y la Corte Interamericana ha indicado que puede constituir una especie de tortura o trato inhumano. De igual forma, la privación de una persona por más tiempo del necesario puede constituir una especie de secuestro y privación arbitraria de la libertad que no solo conculca el derecho de la persona a ser llevado sin demora ante la presencia de un juez, sino de interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto e infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal.[11]

56. Bajo esas circunstancias, si bien durante la investigación no existen evidencias que acreditaran que la autoridad señalada haya efectuado tratos crueles, inhumanos o degradantes en agravio de **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** si genera suspicacia en relación a la citada inconformidad el tiempo de siete horas con siete minutos que estuvieron a disposición de los elementos aprehensores sin justificación alguna.

57. Esta Comisión Estatal reitera la relevancia de la legal detención e inmediata puesta a disposición como medios de respeto a los derechos humanos de la persona detenida, debido a que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por lo cual, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez garantizan seguridad jurídica y personal al detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por la autoridad, *"como serían la presión física o psicológica a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien, la manipulación de circunstancias y hechos objeto de la investigación".*

58. Tomando en consideración que la inmediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad ministerial igualmente se encuentra previsto en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los que de manera uniforme se sostiene que toda *persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante la autoridad competente y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.*

[11] *Cfr.* Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 155.

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

59. En ese orden de ideas, se acreditó que hubo un retardo de siete horas con cincuenta y tres minutos en la puesta a disposición de **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** por parte de los elementos aprehensores, para ponerlo a disposición de la Fiscalía investigadora. Tomando en consideración que los citados agraviados fueron detenidos por los elementos de la policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, a las (01:20) una horas con veinte minutos del XX (XX) de XXXXX de XXXX, y fueron puestos a disposición de la Fiscalía de la Federación de XXXXX, Tabasco, a las (09:13) nueve horas con trece minutos del (10) de enero de 2020, lo que hace un tiempo de (07:53) siete horas con cincuenta y tres minutos, mismo que resulta injustificable.

60. Aunado a lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advirtió que los elementos aprehensores al no efectuar el llenado del Informe Policial Homologado y por ende no realizar el registro de los detenidos de manera inmediata no garantizaron los derechos humanos de estos, circunstancia que establece el artículo 4 párrafo primero de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, que refiere:

> ***Artículo 4.*** *El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.*

61. Además que acorde al artículo 6 de la Ley citada, el número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, por lo que, al no efectuarse este de manera inmediata existió incertidumbre respecto a la localización de **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** por parte de sus familiares, lo que sin duda violentó los derechos humanos de los agraviados y que además, puede constituir un delito mucho mayor por parte de la autoridad en comparación con el atribuido a los detenidos.

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

62. Lo que trae a colación el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso ***"López Álvarez Vs. Honduras",*** donde refiere:

> ***88.*** *La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas infraganti (supra párr. 64) y constituye un deber del Estado para garantizar los derechos del detenido.*[12]

63. Así como lo dispuesto en el caso ***"Yvon Neptune vs. Haití"*** donde la Corte Interamericana considera:

> ***107.*** *La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha entendido que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. En este sentido también se ha pronunciado la Corte Europea, la cual además ha equiparado el término "sin dilación" ("aussitôt") con el término "inmediatamente" ("immédiatement"), y ha establecido que la flexibilidad en la interpretación de este término debe ser limitada. Esto es así, dado que la detención preventiva "es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática", pues "es una medida cautelar, no punitiva"*[13]

[12] *Cfr. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 88.*
[13] Cfr. Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 107.

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.
Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

64. En razón de lo expuesto, se acredita que violentaron en perjuicio de los agraviados **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la puesta a disposición, con anterioridad detallado.

65. **D. Resumen del litigio**

66. Se acredita que existió un retardo en la puesta a disposición de los detenidos **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** ante la autoridad competente; puesto que, se advierte en el Informe Policial Homologado fueron detenidos a las (01:20) una horas con veinte minutos del XXX (XX) de XXXX de XXXX, y fueron puestos a disposición de la Fiscalía de la Federación de XXXX, Tabasco, a las (09:13) nueve horas con trece minutos del (XX) de XXXX de XXXX, lo que hace un tiempo de (07:53) siete horas con cincuenta y tres minutos, mismo que resulta injustificable por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

67. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que los elementos aprehensores al no efectuar el llenado del Informe Policial Homologado y por ende no realizar el registro de los detenidos de manera inmediata no garantizaron los derechos humanos de estos, circunstancia que establece el artículo 4 párrafo primero de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, que refiere:

> ***Artículo 4.*** *El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.*

68. Además que acorde al artículo 6 de la Ley citada, el número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, por lo que, al no efectuarse este de manera inmediata existió incertidumbre respecto a la localización de **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** por parte de sus familiares, lo que sin duda violentó los derechos humanos de los agraviados.

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

69. Lo anterior es atribuido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, los policías de nombres **J. J. L. D, E. de la C. C, J. A. A, M. D. D, J. L. H. P; H. L. R,** y **O. M. L,** de quienes se advierte en el Informe Policial Homologado tienen relación con la detención de los ahora agraviados.

70. Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal lo señalado por los agentes aprehensores en el sentido de que el traslado del municipio de Paraíso a Cárdenas les tomó dos horas, desde las cuatro horas (04:00) hasta las seis horas (06:00), lo que como se ha comentado, no es razonable ni creíble a pesar de que aleguen que iban a una velocidad aproximada de 60 km/hr. Ya que la distancia entre ambos puntos (Paraíso-Cárdenas) es de 57 kilómetros, lo que equivale a una justificación del retraso de la puesta en disposición de las personas detenidas; además de que, por la hora, el tráfico disminuye por lo que la circulación es más fluida.

IV. Reparación del daño

71. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.[14] La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

> *Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que* ***toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.*** *La*

[14] *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*. CADH, art. 63.1.

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo […].[15]

[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados […]. ***Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.***[16]

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido *(*restitutio in integrum, *indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).*[17]

[Una reparación adecuada del daño sufrido] ***debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.*** [18]

72. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de

[15] Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos),* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº. 7, párr. 25.
[16] Cfr. Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C. No. 48*. Párr. 33.
[17] Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. *Reparaciones y costas (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 85
[18] CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones.* 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.
Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

> *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello,* ***el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a*** *investigar, sancionar y* ***reparar las violaciones a derechos humanos*** *que advierta, de forma que* ***su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.*** *Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido,* ***la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.***[19]

73. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco

[19] Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) "Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.

74. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis constitucional aislada de rubro ***"DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES",***[20] ha establecido que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

75. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.

76. Así en aras de conseguir una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por

[20] Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 28. Tesis: P. LXVII/2010. Registro digital: 163164.

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.

77. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como "***González y otras (Campo Algodonero)"[21] párrafo 446 y "Radilla Pacheco"[22] párrafo 327***, así como en el caso "***Velásquez Rodríguez Vs. Honduras",[23]*** permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso; principalmente porque las reparaciones constituyen un principio de Derecho Internacional pues toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararse adecuadamente.

78. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de **las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

A. Medidas de satisfacción

79. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.[24]

80. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

[21] Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205. Párr. 446.
[22] Cfr. Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209. Párr. 327.
[23] Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C. No. 7, párr. 25.
[24] Cfr. OHCHR. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho a un Recurso y Reparación para las Víctimas de Violaciones Graves del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Consultable en: https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

81. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y **administrativas** a los responsables de las violaciones.

82. Se acredita que existió un retardo en la puesta a disposición de los detenidos **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** ante la autoridad competente; puesto que, se advierte en el Informe Policial Homologado fueron detenidos a las (01:20) una horas con veinte minutos del XXX (XX) de XXXX de XXXX, y fueron puestos a disposición de la Fiscalía de la Federación de XXXXX, Tabasco, a las (09:13) nueve horas con trece minutos del (XX) de XXXXX de XXXX, lo que hace un tiempo de (07:53) siete horas con cincuenta y tres minutos, mismo que resulta injustificable.

83. Aunado a lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, advirtió que los elementos aprehensores al no efectuar el llenado del Informe Policial Homologado y por ende no realizar el registro de los detenidos de manera inmediata no garantizaron los derechos humanos de estos, circunstancia que establece el artículo 4 párrafo primero de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, que refiere:

> ***Artículo 4.*** *El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.*

84. Además que acorde al artículo 6 de la Ley citada, el número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, por lo que, al no efectuarse este de manera inmediata existió incertidumbre respecto a la localización de **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** por parte de sus familiares, lo que sin duda violentó los derechos humanos de los agraviados.

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

85. Lo que es atribuido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, los policías de nombres **J. J. L. D, E. de la C. C, J. A. A, M. D. D, J. L. H. P; H. L. R,** y **O. M. L,** de quienes se advierte en el Informe Policial Homologado tienen relación con la detención de los ahora agraviados.

86. Bajo esas circunstancias, dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, respecto a sus obligaciones en materia de legalidad y seguridad jurídica, es necesario que la autoridad responsable realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite el **inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar,** en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.

87. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado, que, en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

88. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.

89. Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, deberá solicitar se notifique a **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** para que ante dicha autoridad rindan su declaración, brinden información y/o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser una persona relacionada con los hechos que se someterán a investigación.

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

90. De igual manera, deberá remitir copia de la presente al Fiscal del Ministerio Público que corresponda, a efectos de iniciar la carpeta de investigación en la cual deberá investigar si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable, así mismo, deberá colaborar en la investigación respectiva, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite, acorde a lo dispuesto en el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

91. La Comisión no omite recordar al H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.

92. En los procedimientos de responsabilidad o penal que se inicien, deberá darse vista al peticionario de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

B. Garantías de no repetición

93. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios,** así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.

94. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del ***"Caracazo Vs. Valenzuela 2002,***[25] ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendentes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos, considerando que de esta forma se impide que se vuelvan a repetir los hechos que dan origen a las violaciones a derechos humanos.

[25] Cfr. Corte IDh. Caso "del Caracazo Vs. Venezuela" Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C. No. 95. Párr. 127.

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

95. Así mismo en el caso ***"Espinoza Gonzáles Vs. Perú",***[26] la Corte valoró positivamente las medidas adoptadas por el Estado respecto a la formación en derechos humanos en diversas instituciones del Estado. Sin embargo, recordó que la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos.

96. En el caso en concreto se acreditó que existió un retardo en la puesta a disposición de los detenidos **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** ante la autoridad competente; puesto que, se advierte en el Informe Policial Homologado fueron detenidos a las (01:20) una horas con veinte minutos del XXX (XX) de XXXX de XXXX, y fueron puestos a disposición de la Fiscalía de la Federación de XXXXX, Tabasco, a las (09:13) nueve horas con trece minutos del (XX) de XXXXX de XXXX, lo que hace un tiempo de (07:53) siete horas con cincuenta y tres minutos, mismo que resulta injustificable.

97. Aunado a lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, advirtió que los elementos aprehensores al no efectuar el llenado del Informe Policial Homologado y por ende no realizar el registro de los detenidos de manera inmediata no garantizaron los derechos humanos de estos, circunstancia que establece el artículo 4 párrafo primero de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, que refiere:

> ***Artículo 4.*** *El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.*

98. Además que acorde al artículo 6 de la Ley citada, el número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, por lo que, al no efectuarse este de manera inmediata existió incertidumbre respecto a la localización de **J. H. A, R. P. S, J. C. C.**

[26] Cfr. Corte IDH. Caso "Espinoza González vs. Perú". Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289. Párr. 326.

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

y/o J. A. de la O, y C. S. T, por parte de sus familiares, lo que sin duda violentó los derechos humanos de los agraviados.

99. Lo que es atribuido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, los policías de nombres **J. J. L. D, E. de la C. C, J. A. A, M. D. D, J. L. H. P; H. L. R,** y **O. M. L,** de quienes se advierte en el Informe Policial Homologado tienen relación con la detención de los ahora agraviados.

100. En consecuencia esta Comisión Estatal, considera que el H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, debe implementar capacitación a los elementos policiacos, particularmente a los involucrados en el presente caso, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente las relativas a ***"Derecho Humano a la libertad personal: detención por flagrancia"***, y ***"Derecho Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica: Derechos y deberes de la Policía de Investigación"*** lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.

101. Con fundamento en los numerales 6 fracciones XIX, XXI, 7 fracciones I y II, 26, 27, 88 bis, 96 y 97 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 5 fracciones XVII, XVIII, 6 fracción I, 8 fracción II, 28, 32, 41, 42, 43, 45 y 51 fracción IV de la Ley de Atención de Victimas del Estado de Tabasco con relación al 28, 29, 30, 31 y 32 de su reglamento, y en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se ordena se envíe la solicitud de inscripción de **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** al Registro Estatal de Victimas del Estado para efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño causado que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de la responsabilidad institucional que derivó de una afectación causada con motivo de la violación a sus derechos humanos.

102. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

Recomendación número 011/2022: se recomienda que, remita copia de la presente resolución a la Fiscalía que resulte competente, a efectos de que inicie la carpeta de investigación correspondiente, en la que se indague si los servidores públicos policías de nombres **J. J. L. D, E. de la C. C, J. A. A, M. D. D, J. L. H. P; H. L. R,** y **O. M. L,** quienes según se advierte del Informe Policial Homologado fueron los que se relacionan con la detención de **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** incurrieron en la comisión del delito retardo ilegítimo en la entrega de un detenido, previsto en el artículo 254 del Código Penal del Estado de Tabasco.

Recomendación número 012/2022: se recomienda que, una vez iniciada la carpeta de investigación colabore con la Fiscalía General del Estado en la integración de la indagatoria, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite.

Recomendación número 013/2022: se recomienda que sin demora dé vista al área administrativa competente correspondiente, para que esta inicie los procedimientos administrativos de investigación, para el deslinde de responsabilidades a los servidores públicos involucrados en la dilación indebida en la puesta a disposición de que fueron objeto **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T;** esto es en contra de los servidores públicos policías de nombres **J. J. L. D, E. de la C. C, J. A. A, M. D. D, J. L. H. P; H. L. R,** y **O. M. L**, que participaron en la detención y que figuran en el Informe Policial Homologado del XX de XXXX de XXXX.

Recomendación número 014/2022: cumplida la recomendación que antecede se notifique personalmente a **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** a efecto de que ante la autoridad investigadora administrativa rinda su declaración, y/o aporte documentación en su caso para el esclarecimiento de los hechos, relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo; debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

Recomendación número 015/2022: se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que realice la inscripción en el Registro

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

Estatal de Víctimas a **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, debiendo remitir a este Organismo Público la documental que acredite su cumplimiento.

Recomendación número 016/2022: se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación, en torno a: ***"Derecho Humano a la libertad personal: detención por flagrancia"*,** dirigido a la Policía Estatal, particularmente a los involucrados en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, servidores públicos policías de nombres **J. J. L. D, E. de la C. C, J. A. A, M. D. D, J. L. H. P; H. L. R,** y **O. M. L**, quienes participaron en la detención de **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** y que figuran en el Informe Policial Homologado del XX de XXXXX de XXXX. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones, así como fotografías y lista de asistencia a la capacitación.

Recomendación número 017/2022: se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación, en torno a: ***"El Derecho Humano a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de: la inmediatez en la puesta a disposición"*,** dirigido a la Policía Estatal, particularmente a los involucrados en los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, servidores públicos policías de nombres **J. J. L. D, E. de la C. C, J. A. A, M. D. D, J. L. H. P; H. L. R,** y **O. M. L**, quienes participaron en la detención de **J. H. A, R. P. S, J. C. C. y/o J. A. de la O, y C. S. T,** y que figuran en el Informe Policial Homologado del XX de XXXXX de XXXX. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones, así como fotografías y lista de asistencia a la capacitación.

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles,** a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

En ese mismo sentido, se le hace de su conocimiento, que **en caso de que las presentes recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas** esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 1ro. de la

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4to. de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4 y 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; **Usted como titular de la unidad responsable de violación de derechos humanos, deberá fundar, motivar, y hacer pública su negativa en el periódico oficial del Estado y en su página electrónica**. Además, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos **iniciará el procedimiento de no aceptación o incumplimiento correspondiente y solicitará su comparecencia al Congreso del Estado**, o en sus recesos a la Comisión Permanente, **para explicar el motivo de su negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas y se procederá en los términos que marca la ley.**

ATENTAMENTE

DR. J. A. M. N.
PRESIDENTE

C.c.p. Expediente/minutario

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 503
Esq. Prol. Francisco J. Mina,
Col. Casa Blanca. C.P. 86060.
Villahermosa, Tabasco.

Tels/Fax: (993) 3-15-35-45
(993) 3-15-34-67
01 800 000 2334
cedhtabasco.org.mx